REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	**25269333300320180017200**
Demandante:	**FLOR ÁNGELA DUARTE DE SALAZAR**
Demandado:	**UGPDC**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

SITUACIÓN FÁCTICA:

El extremo demandado, tal como lo informa secretaría, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2023, a través de medio virtual que se avista en el documento 31CorreoElectronicoRenunciaApelacion.pdf (expediente digital plataforma DRIVE).

Empero, en la misma fecha e igualmente mediante documento virtual (32RenunciaApelacion.pdf exp. dig) el mismo extremo manifiesta que renuncia al recurso formulado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 del cpaca señala:

> **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

De la misma manera, atendiendo la remisión que efectúa el artículo 306 ibídem, se tiene que al efecto el artículo 77 del cgp prevé que:

> **ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADADO.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
>
> El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.
>
> El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio

y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(…)

Abordando la situación citada en el acápite que precede, se tiene que al revisar el poder mediante el cual actúa el apoderado de la parte demandada (doc. 11PoderAnexos.pdf) que en este no se provee al profesional del derecho con la facultad de desistir, de manera que no es posible darle curso a su última petición radicada en vista de lo que dicta el texto de la última norma insertado.

No obstante, resultaría desacertado que se desatienda lo expresado por el libelista en el escrito de desistimiento, puesto que luciría inoficioso y desgastante para el aparato de justicia que se tramite el recurso cuando el recurrente mismo ha expresado en su escrito que lo dictado en la sentencia incluso ha sido acatado, contraviniéndose así los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de modo que atendiendo estos presupuestos legales se extenderá un término prudencial para que el apoderado allegue poder en donde se le extienda la faculta de desistir; de no hacerlo, se hará el correspondiente pronunciamiento frente al recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Previamente a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada allegue poder en donde se extienda la facultad de desistir conforme lo prevé el artículo 77 del cgp. Para tal fin, se concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta decisión.

SEGUNDO: Vencido el término aludido en el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **_14_ de fecha: _24 de julio de 2023_____** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA